



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 6 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 2.

Las continuas reclamaciones que se dirigen á este Gobierno por los Presidentes de las Juntas administrativas en queja de los actos de algunos Ayuntamientos y Alcaldes que, desatendiendo hasta donde llegan sus atribuciones, se empeñan en intervenir la administración de los pueblos que componen el distrito municipal contra lo prescrito en el art. 90 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, me ponen en la precisión de reproducir en el presente número del Boletín la Real orden dictada en 30 de Enero de 1875 por el Ministerio Regencia, que deslinda con la mayor precisión y claridad las atribuciones de Ayuntamientos y Juntas, y cuya puntual observancia recomiendo á ambas Corporaciones á fin de evitar conflictos y antagonismos que, además de perjudicar á las mismas, distraen la atención de este Gobierno con grave perjuicio y retraso de los muchos asuntos que en sus dependencias se resuelven. Al propio tiempo y ya que la presente circu-

lar tiene por objeto principal el deslindar de las facultades entre las mencionadas dos Corporaciones, me parece conveniente repetir que la administración de los intereses de las inscripciones por producto de los bienes vendidos á los pueblos en virtud de las leyes desamortizadoras, corresponde única y exclusivamente á las Juntas administrativas, sin que los Ayuntamientos tengan otra intervención que la consignada en el art. 95 de la ley municipal vigente, según se dispone en la Real orden de 1.º de Marzo de 1879, que también se publica á continuación.

Leon 7 de Julio de 1882.

El Gobernador,
Joaquín de Posada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración.

Sección 1.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta hecha á este Ministerio por la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Leon, sobre la inteligencia que debe darse á los artículos 35 y 85 al 91 inclusivos de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en vista de la falta de Reglamento para la aplicación de las leyes orgánicas, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo, lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Leon tomando en cuenta que, según lo declarado por el Gobierno, corresponde á las Juntas administrativas establecidas en el art. 85 de la ley municipal, la Administración de los bienes privados de cada pueblo y la inversión

de sus productos, entiende, según expone á V. E. en la comunicación adjunta, que es natural se concedan á aquellas Juntas los medios necesarios para que sus acuerdos sean cumplidos y ejecutados, revistiendo al efecto á sus Presidentes de las mismas facultades que el art. 107 atribuye al Alcalde, y á ellas de las que el 72 concede á los Ayuntamientos. De otra suerte sería inútil en concepto de la Comisión, el establecimiento de dichos Centros; y más aunque se les conceda la administración é inversión de sus intereses; pero como esta materia y alguna otra ofrece dudas, consulta á ese Ministerio sobre los puntos siguientes, respecto de los cuales se ha servido V. E. disponer que informe la Sección.

1.º Las Juntas administrativas de cada pueblo pueden hacer uso de los atribuciones que el artículo 72 de la ley municipal concede á los Ayuntamientos para corregir gubernativamente la infracción de sus acuerdos?»

2.º Los recursos de alzada con tal motivo promovidos, ¿han de cursarse en la forma establecida en el art. 133 al Gobernador de la provincia, ó deben resolverse como Tribunal de alzada por el Ayuntamiento en primer término, entablándose después el procedimiento establecido en el art. 161?»

3.º El Presidente de la Junta administrativa, elegido por sufragio directo de los vecinos ¿puede hacer uso de las mismas atribuciones que el art. 107 confiere al Alcalde para hacer guardar los acuerdos de los Ayuntamientos?»

4.º Los simples Alcaldes de barrio elegidos por la Corporación, al tenor de las prescripciones del artículo 54, ¿tienen competencia para imponer multas?»

Para resolver los tres primeros

puntos hay que examinar cuál es la naturaleza de las Juntas, que según el capítulo 2.º, título 3.º de la ley municipal, deben existir en determinadas localidades, y cuáles son las funciones que se les atribuyen.

El art. 85, primero de aquel capítulo, dice así:

«Los pueblos que, formando con otro término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.» Viene después el art. 80, que establece lo siguiente:

«Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos etc.» Parece bien claro el contenido de estos artículos.

Los pueblos á que se refiere, que tengan bienes que les sean peculiares conservarán sobre ellos su administración particular; y «para esta administración» nombran la Junta, cuyas facultades no se extienden á mayor radio, se hallan, pues, en el mismo caso que cualquier Colectividad que posea terrenos, aguas, pastos, montes ó otros derechos, y nunca podrá ejercer las atribuciones propias del Ayuntamiento, que alcanzan á todas las localidades comprendidas en el término, salvo en lo relativo á la administración de los bienes peculiares á cada agrupación de vecinos comprendida en el mismo término.

No pueden pues, las Juntas acordar ordenanzas municipales de policía urbana y rural; y si las acordaran no deberían ser aprobadas por el Gobernador de la provincia, ni aconsejarlo la Comisión provincial; por que tal facultad se atribuye al Ayuntamiento por el art. 71 de la

ley, y es independiente de la administración de los bienes de la localidad.

Tampoco les será lícito imponer las penas por la infracción de las ordenanzas y reglamentos de que habla el art. 72 por que esto también corresponde á los Ayuntamientos, y por que la facultad de aplicar castigos, propia en buenos principios, por regla general, de la autoridad judicial, solo puede ejercerse por la gubernativa cuando especialmente se la atribuye la ley.

No pueden, de consiguiente existir recursos de alzada con tal motivo; y si las Juntas impusieran multas cometerían un delito de que deberían conocer los tribunales de Justicia. No tiene, por consiguiente, aplicación al caso el artículo 133 de la ley municipal.

Es natural que el Presidente de la Junta lleve su nombre y representación en los asuntos que le están cometidos; que cuide de que se ejecuten sus disposiciones y que tenga á sus órdenes los dependientes necesarios; pero por mas que haya de desempeñar las funciones de Alcalde de barrio, según el último párrafo del art. 35, no podrá dictar bando, facultad concedida á los Alcaldes por el 107 para la publicación y ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos, ni menos imponer las penas señaladas en el art. 72 por las razones anteriormente expresadas, á no ser que para esto último preceda delegación expresa según se dirá despues.

Conviene tener presente que, con arreglo á los artículos 90 y 91, del Ayuntamiento del término respectivo, inspeccionará la administración particular de que se trata, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó mas vecinos del pueblo interesado; y que tanto la administración é inspección, como los «deberes y obligaciones» de la Junta y sus vocales, se arreglarán á las prescripciones de la ley en todo lo que no se halle determinado en el capítulo de que aquellos artículos forman parte.

Inférese de aquí, que conviene dejar sentado, ya que de la materia se trata:

1.º Que las facultades del Ayuntamiento están limitadas á la inspección, esto es, al examen de la administración particular; de suerte que si se hallase defectos en ella, no le toca corregirlos, sino ponerlos en conocimiento de la Superioridad para la resolución correspondiente.

2.º Que de tal modo se ha querido respetar la libertad de la Junta, que para que la inspección tenga efecto cuando no sea por iniciativa del Ayuntamiento ha de solicitarse á lo menos por dos vecinos.

3.º Que la administración se ha de arreglar á los preceptos de la

ley: es decir que, por ejemplo, la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales privados del pueblo, ha de hacerse con sujeción á las reglas del art. 70 de la misma ley.

4.º Que si de los deberes y obligaciones de la Junta y de sus vocales ha de arreglarse á los referidos preceptos, no sucede lo mismo respecto de sus facultades ó atribuciones: así, ni puede crear arbitrios, ni hacer repartimientos, ni imponer la prestación personal, ni ejecutar, en fin, ninguno de los actos que la ley confía á los Ayuntamientos, ó á las Juntas municipales.

Resta examinar el último punto consultado: con arreglo al párrafo 2.º del art. 109 de la ley, los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les delegan; obran por consiguiente siempre por delegación, y en tal concepto no pueden ejecutar mas actos que aquellos para los cuales se les haya autorizado. Así, pues, solo podrán exigir las multas de que habla el art. 72, y únicamente por infracción de las ordenanzas municipales cuando el Teniente respectivo ó el Alcalde en su caso, hayan delegado en ellos esta parte de sus funciones administrativas ó gubernativas si se quiere.

En resumen: la Sección cree que puede V. E. servirse resolver la consulta adjunta en estos términos:

1.º Las Juntas de que habla el art. 86 de la ley municipal carecen de jurisdicción y no tienen las atribuciones que la misma le concede á los Ayuntamientos en su art. 72; y cuando existan las infracciones á que este artículo se refiere, aquellas Juntas, ó cualquier vecino, debe ponerlo en conocimiento de la Corporación municipal, única facultad para establecer las ordenanzas de policía urbana y rural, é imponer penas por su infracción, á fin de que el Alcalde proceda con arreglo al artículo 107.

2.º En tal concepto no pueden existir recursos de alzada con motivo del uso que hagan las Juntas de las atribuciones solo concedidas á los Ayuntamientos por el art. 54, y no es aplicable al caso el art. 133.

3.º El Ayuntamiento, por iniciativa propia, ó á solicitud de dos ó mas vecinos del pueblo interesado, puede inspeccionar la administración de los bienes peculiares de este, y debe dar conocimiento á la Superioridad de los defectos que en ella encuentre.

4.º El Presidente de la Junta administrativa lleva el nombre y la representación de esta; cuida de que se ejecuten sus disposiciones, y tiene á sus órdenes los dependientes necesarios; pero no puede publicar bandos, ni imponer multas, á no ser que para esto último tenga delega-

cion expresa en el concepto de Alcalde de barrio, como se manifiesta en la conclusión siguiente.

5.º Los Alcaldes de barrio solo podrán exigir las multas de que habla el art. 72 de la ley, y únicamente por infracción de las ordenanzas municipales, cuando el Teniente respectivo, ó el Alcalde en su caso, hayan delegado en ellos esta parte de sus funciones.

Y conformándose S. M. el Rey y en su nombre el Ministerio Regencia del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y disponer que se publique esta resolución para mejor inteligencia de la expresada ley.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación le digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1875.—El Director general, R. Alzugaray.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ubaldo Gonzalez y D. Domingo Sierra, Presidente y Concejal respectivamente del Ayuntamiento de la Robla, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Leon, por la que dispuso que el referido Ayuntamiento, previa la oportuna liquidación, entregase á la Junta administrativa de dicho pueblo los productos de la renta de las inscripciones del 80 por 100 de Propios, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido su dictamen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Junta administrativa del pueblo de la Robla, acudió al Ayuntamiento del mismo nombre reclamando el abono de las cantidades que este había percibido por intereses de las inscripciones del 80 por 100 de los bienes pertenecientes á la Robla, que fueron enajenados en virtud de las leyes de desamortización.

Desestimada la instancia, se alzó dicha Junta ante el Gobernador de Leon pidiéndole que obligase al Ayuntamiento á rendir cuentas y á entregar á la Robla lo que le correspondía por intereses de las lánimas intrasferibles emitidas á su favor.

Fúndase esta petición en que habiendo sido liquidadas dichas inscripciones hasta el primer semestre del presupuesto de 1872-73, el importe de la operación, que asciende á 2.830 pesetas 49 céntimos, se halla en poder del Ayuntamiento, una vez que no figura en las cuentas municipales y que para atender á los gastos del presupuesto se utiliza el repartimiento vecinal; y en que

parte de la referida suma correspondió á la Robla, porque á este pueblo y á otro del distrito pertenecían los bienes que representan.

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, considerando que solo en los presupuestos y cuentas de los años 1869-70, 1870-71, aparecían consignados y realizados con ingreso por las inscripciones intrasferibles 638 escudos 400 milésimas en el primero, y 470 pesetas en el segundo; sin que contra ello se interpusiera reclamación alguna: que hasta 1.º de Febrero de 1871, que se puso en rigor la ley municipal de 1870, correspondió á los Ayuntamientos la administración de los bienes propios de los diferentes pueblos del Municipio, si bien los productos habían de invertirse en beneficio de las localidades propietarias; y que aun cuando con arreglo á la ley orgánica de Ayuntamientos incumbió á la Junta administrativa de la Robla conservar sobre sus bienes y territorio su particular administración, este régimen no pudo observarse hasta el planteamiento de aquella ley, resolvió primero, que la Junta recurrente podía ejercitar su derecho donde viera convenirle en cuanto á la reclamación de intereses devengados hasta la época en que empezó á regir la ley de 1870; y segundo, dejar sin efecto el acuerdo apelado y prevenir al Ayuntamiento que, previa la oportuna liquidación, entregase á la Junta los productos de dichos bienes desde 1.º de Febrero de 1871, sobre los cuales debía únicamente ejercer la inspección de que trata el art. 95 de la ley orgánica; todo sin perjuicio de que si el Ayuntamiento cree que los repetidos bienes no fueron patrimonio particular de la Robla, entable donde corresponda la acción que estime conveniente.

No conformándose D. Ubaldo Gonzalez y D. Domingo Sierra, Presidente y Concejal respectivamente del Ayuntamiento de la Robla, con la anterior providencia, suplican á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, y declarar que corresponde á esta corporación disponer de los intereses de las inscripciones del 80 por 100 de Propios porque según la ley municipal de 1870 y la de 1877, las Juntas administrativas solo pueden administrar y custodiar, bajo la inspección de los Ayuntamientos, sus bienes propios y derechos reales, y las lánimas del 80 por 100 no deben conceptuarse como bienes, por más que se expidiesen en equivalencia de los que se enajenaron; porque la ley llama á los Ayuntamientos, no á los pueblos interesados, á percibir los productos de las inscripciones; á aquellos entrega los reaguardos, y á cuenta del cupo de las contribuciones de los Ayuntamientos admite el Estado los intereses de las mismas lánimas y porque la or-

ganización política y administrativa de España no reconoce otras entidades jurídicas que el Estado, la provincia y el Municipio.

La Sección, al emitir el informe que en Real orden de 30 de Noviembre último tuvo á bien pedirle ese Ministerio, encuentra justa y arreglada á las disposiciones vigentes la providencia apelada.

Sabiendo es que la ley de 1.º de Mayo de 1855, al declarar en estado de venta los bienes que poseían los pueblos, se limitó á variar la naturaleza de aquellos, pero sin pretender despojar á ningun pueblo en beneficio de otro, y por tanto las inscripciones intransferibles en que conforme á lo dispuesto en el art. 15 habian de convertirse los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 que se adquiriesen con el 80 por 100 del producto de las enajenaciones, son los mismos bienes, aunque bajo otra forma, y se emiten y emiten en favor de los pueblos á los cuales pertenecieron los bienes vendidos.

Es, pues, indudable que el objeto de la ley fué que sólo las localidades que habian sido dueñas de la enajenado disfrutasen de la renta que las inscripciones produjeran, sin que implique nada en contrario el hecho de que las láminas y los intereses que estas producian se entregasen á los Ayuntamientos, puesto que entonces eran estos los únicos representantes y administradores legales del Municipio respectivo, cualquiera que fuese el número de pueblos que lo componían.

Pero desde la promulgación de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870 el régimen municipal se halla completamente alterado en esta parte, y ya no son sólo los Ayuntamientos los encargados de administrar los bienes y derechos de todo el territorio que comprende el Municipio cuando lo forman varios pueblos que tengan ó hayan tenido bienes propios, porque en tal caso los mismos pueblos conservan sobre ellos su administración particular, eligiendo al efecto una Junta compuesta de un Presidente y dos ó cuatro Vocales (artículos 85 y 86 de la ley de 1870, que son los designados con los números 91 y 92 de la vigente), cuya gestión, que se ejerce bajo la inspección del Ayuntamiento, debe atemperarse á las prescripciones de la ley orgánica, según lo dispone el art. 91, ahora 96.

Aplicando esta doctrina, rigurosamente legal, al caso del expediente, es incontestable el derecho con que la Junta administrativa de la Robla pretende hacerse cargo de los intereses que han producido las inscripciones intransferibles que se expidieron á favor del pueblo en equivalencia del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados. A

ella sólo incumbe administrarlos é invertir en obras ú objetos puramente locales, y al Ayuntamiento no toca más que volar para que la administración se lleve con las formalidades debidas, y para que los fondos no se empleen en atenciones distintas de las que la ley señala.

El Ayuntamiento, pues, legalmente sólo pudo administrar los productos de las inscripciones y aplicarlos, no á cubrir obligaciones del Municipio, sino las particulares de la Robla, hasta la época en que, á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 20 de Agosto de 1870, se crearon las Juntas administrativas. Una vez constituida la de la Robla, debió entregarle la suma que tuviese en arcas por intereses de las inscripciones á fin de que la nueva entidad administrativa, entrase de lleno á ejercer las funciones que la ley le recomendaba.

No ofrece por tanto duda alguna que la pretension origen del expediente fué legal, y así la Sección opina que se debe mantener la providencia apelada del Gobernador de León.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1879.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de León.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 3.

En la tarde del 30 de Junio próximo pasado ha desaparecido una yegua del pueblo de Castrofuerte, propia de D. Manuel Fernandez.

En consecuencia, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de dicha caballera, cuyas señas se expresan, entregándola á su dueño caso de ser habida.

León 4 de Julio de 1882.

El Gobernador.

Joaquín de Posada.

Señas de la yegua.

Edad serrada, pelo negro con ans ó tres lunares blancos en las costillas, calzada del pié izquierdo, con una estrella oscura en la región frontal, su alzada seis cuartas y media poco más ó menos.

SECCION DE FOMENTO.

Miña.

D. JOAQUIN DE POSADA ALDAZ, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Vital Sarda, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las doce de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo 24 pertenencias de la mina de sulfuro de cinabrio llamada *Desideria*, sita en término del pueblo de Miñera, Ayuntamiento de los Barrios de Luna, y sitio pombrodo los cutros, y linda al S. con la mina *Terresita*, al N. E. y O. con terrenos comunes. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la mina *Terresita*, del cual se medirán 1.200 metros al O.; de este punto 200 metros al N., de este punto 1.200 metros al E., y de este último punto 200 metros al S., quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de ley de minería vigente.

León 28 de Junio de 1882.

Joaquín de Posada.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Rentas Estancadas comunica á esta Delegacion, con fecha 23 de Junio último, la orden circular siguiente:

«Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda de Segovia, lo que sigue:—En vista de la consulta dirigida á este Centro directivo en 31 de Marzo último por el Juez de primera instancia de Escalona, acerca del timbre que debe emplearse en las actas de posesion de los Tenientes de Alcaldes y las de los Jueces municipales suplentes; esta Direc-

cion general ha acordado manifestar á V. S. para que se sirva comunicarlo al funcionario que consulta, que las actas de posesion de que se hace mérito, deben extenderse en el papel de timbre que determina la escala establecida en el art. 97 de la ley provisional de 31 de Diciembre último, toda vez que tanto los Tenientes de Alcaldes como los Jueces municipales suplentes, toman posesion de sus cargos con igual solemnidad y se hallan constantemente en disposicion de entrar en el ejercicio de las funciones y autoridad de aquellas á quienes sustituyen.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que, recibiendo la mayor publicidad, llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes corresponde su más puntual observancia.

León 5 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

En la *Gaceta de Madrid*, número 178, correspondiente al día 27 de Junio de 1882, página 877, se halla inserto por disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas, un anuncio para la contrata de adquisicion de cajones de pino: que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Península, para el envase de sus labores, dos meses despues á la adjudicacion del servicio, hasta 30 de Junio de 1884, cuyo acto tendrá lugar en dicha Direccion el día 31 de Julio corriente, de una y media á dos de la tarde.

Lo que se hace saber por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del público.

León 4 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdemora.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, el de la sal y consumos para el año económico de 1882-83, de este municipio, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del municipio, donde los contribuyentes pueden enterarse de las cuotas con que en el mismo figuran y formular sus reclamaciones los que se encuentren agraviados por exceso ó error en la aplicación del tanto por ciento dentro del plazo señalado, pasado el cual no serán oídas.

Valdemora 1.º de Julio de 1882.—El Alcalde, Manuel Fernandez Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Vallecillo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial y el de la matricula para el año económico de 1882 á 83, se anuncia hallarse expuesto al público en esta Secretaría por el término de ocho dias para que los contribuyentes que se crean perjudicados, hagan las reclamaciones que pueden convenirles, en la inteligencia que trascurrido dicho término no serán oídos.

Vallecillo 5 de Julio de 1882.—El Alcalde, Pascual Agundez.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1882-83, se anuncia por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, hallarse expuesto al público por término de ocho dias para que los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenirles, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oídas.

- Carracedelo
- Oencia
- Fonferrada
- Puente de Domingo Florez

Terminado el padron de los contribuyentes de los Ayuntamientos que al final se designa, que están sujetos al pago del impuesto del 2'40 por 100 sobre la riqueza líquida, se halla expuesto al público en la respectivas Secretarías por término de diez dias, segun previene el Reglamento, por si alguno tiene que reclamar contra él, pues pasados que sean no serán oídos:

- Benavides
- Carracedelo
- Rioseco de Tapia
- Villaturiel

JUZGADOS.

D. Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del que refrenda, se sustancia causa criminal de oficio, en averiguacion del autor ó autores del hurto perpetrado en la Iglesia parroquial del pueblo de Carracedelo, en la noche del 30 al 31 de Mayo próximo pasado de los efectos siguientes: 4 candeleros de tres cuartas de altura, laboracion sencilla, 2 coronas, un copon, un viril de cincuenta centímetros

de altura sostenido el sol que forma por una especie de águila, todo de metal blanco; y un cáliz de plata con su patena y cucharilla de lo mismo, peso en junto de 10 á 12 onzas. Y con objeto de que dichas alhajas, si se presentasen á la venta, sean retenidas y puestas con el conductor de las mismas, si no diese razon satisfactoria de su posesion, á disposicion de la autoridad judicial del pueblo en que pudiese hacerse la retencion; para que esta las remita á mi disposicion: por providencia de 28 del corriente, he acordado se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los efectos indicados, este anuncio.

Dado en Villafranca del Bierzo á 30 de Junio de 1882.—Ricardo Enriquez.—De su órden, Francisco A. Bálgora.

Por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar al teniente del segundo Batallon del Regimiento Infantería de España, núm. 5, D. Francisco Fernandez Sampion, que falleció en Victoria de las Tunas, el 2 de Noviembre de 1881, para que se presenten debidamente dentro del término de 60 dias, en el Juzgado de Bayamo (Isla de Cuba); en el que se sustancia el correspondiente juicio de abintestato; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar, haciéndose constar que D. José Sampion Lopez, se manifestó ya ser tío de dicho finado, que era hijo de don José y Doña Francisca, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de exhorto procedente de dicho Juzgado.

Dado en Villafranca del Bierzo á 3 de Julio de 1882.—Ricardo Enriquez.—De su órden, Manuel Miguelez.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

El 30 de Enero último falleció D. Juan Genaro de Dios y Sanz, soltero, natural y vecino de esta ciudad, sin dejar disposicion testamentaria ni parientes, dentro del cuarto grado; por lo cual, se cita y llama por tercera y última vez, á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en el ab-intestato dentro del término de dos meses, con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia Y se cita y llama tambien á los que como acreedores tengan que reclamar contra los bienes del finado, para que lo verifiquen dentro de dicho término, pasado el cual no serán oídos.

Leon 27 de Junio de 1882.—El Juez, Francisco Arias Carbajal.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

Cédula de citacion.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta villa y su partitup, fecha del día de hoy dictada en un exhorto del Juzgado de igual clase de Belmonte (Asturias), se cita y llama á Manuel de Ochón, vecino que fué de Matalavilla, Ayuntamiento de Palacios del Sil, y de ignorado paradero, para que en el término de diez

dias contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta oficial de Madrid*, se presente en este Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, á prestar las declaraciones de reconocimiento y correo con el procesado Miguel Fernandez Feito, vecino de la Falguera, contra el cual se sigue causa de oficio en dicho Juzgado de Belmonte por el delito de hurto, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, si no hiciere su presentacion Murias de Paredes Junio 27 de 1882.—El Escribano, Miguel Fernandez.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL		
11														
12														
13		2	2		1	1	3							3
14	1	1	2				2							2
15	1	1	2				2							2
16					1	1	1							1
17	1	4	5				5							5
18														
19	3	1	4				4							4
20	1		1	1	1	2	3							3
	7	9	16	1	3	4	20							20

Leon 20 de Junio de 1882.—El Juez municipal, Dr. Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
	11	1	1		2				
12					1		1	2	
13	1			1		1		2	
14	3	2		5	1			6	
15		1		1				1	
16	1	1		2				2	
17	3			3	1			4	
18					1			1	
19					1			1	
20									
	9	5		14	5	1	1	7	

Leon 20 de Junio de 1882.—El Juez municipal, Dr. Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.